

Podrán ser bajas en el Convenio los contribuyentes que hayan cesado totalmente en las actividades convenidas.

Señalamiento de cuotas: Para la fijación de las bases individuales correspondientes a cada uno de los contribuyentes comprendidos en este Convenio se formará una Comisión ejecutiva, la cual se constituirá y realizará su misión, en la forma y plazos establecidos en la norma octava de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

A los trabajos de esta Comisión ejecutiva se incorporará, en representación de la Sección de Convenios de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, un Inspector del Tributo de los que tuvieren a su cargo la vigilancia del concepto impositivo correspondiente, con el fin de facilitar a los contribuyentes las orientaciones técnicas que éstos le soliciten en relación con los repartos de cuotas y, al propio tiempo, para velar por el debido cumplimiento de los plazos señalados para la tramitación de los Convenios.

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión ejecutiva del Convenio, los contribuyentes podrán entablar los recursos que establecen las normas diez y once de la citada Orden ministerial de 10 de febrero de 1958.

La presentación de recursos no interrumpe la obligación de las cuotas señaladas.

Garantías: Los contribuyentes sujetos al presente Convenio podrán ser separados del mismo por la Administración si no cumplen en los plazos señalados con las obligaciones convenidas.

En este supuesto el contribuyente se entenderá separado desde el comienzo del ejercicio y las cantidades ingresadas como convenido lo serán a cuenta de las que le correspondan en régimen normal de exacción del tributo, al que quedará sometido.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, que se realizará de acuerdo con el artículo 36 de la Ley de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de marzo de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

ORDEN de 9 de marzo de 1961 por la que se aprueba el Convenio entre los Sindicatos Provinciales del Metal, Industrias Químicas y Papel, Prensa y Artes Gráficas de Barcelona y el Ministerio de Hacienda para el pago del Impuesto sobre el Lujo que grava la fabricación y montaje de plumas estilográficas, lapiceros automáticos y bolígrafos, durante 1960.

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión Mixta nombrada por acuerdo de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto de 14 de diciembre de 1960, para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio entre la Agrupación de Fabricantes y Montadores de Plumitas estilográficas, Lapiceros automáticos y Bolígrafos, integrados en los Sindicatos Provinciales del Metal, de Industrias Químicas y del Papel, Prensa y Artes Gráficas de Barcelona, y la Hacienda Pública para la exacción del Impuesto sobre el Lujo, en el concepto que comprende el epígrafe 18, apartado b), de las vigentes tarifas durante el año 1960,

Este Ministerio de conformidad con los acuerdos registrados en la citada acta final y los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958, acuerda:

Se aprueba el régimen de Convenio entre la Agrupación de Fabricantes y Montadores de Plumitas estilográficas, Lapiceros automáticos y Bolígrafos, integrados en los Sindicatos Provinciales del Metal, de Industrias Químicas y del Papel, Prensa y Artes Gráficas de Barcelona, y la Hacienda Pública, para el pago del Impuesto sobre el Lujo que grava la fabricación y montaje de plumitas estilográficas, lapiceros automáticos y bolígrafos, en las siguientes condiciones:

Ambito: Provincia de Barcelona.

Período: 1 de enero a 31 de diciembre de 1960, ambos inclusive.

Alcance: Convenio para la exacción del Impuesto sobre el Lujo por el concepto «Estilográficas, lapiceros automáticos y bolígrafos», epígrafe 18, apartado b), de las vigentes tarifas.

Cuota global que se conviene: Se fija como cuota global

para este Convenio la de dos millones cuatrocientas cincuenta mil pesetas (2.450.000 pesetas), de la que han sido deducidas las cantidades correspondientes a exportaciones y la cuota del contribuyente que ha renunciado a este régimen en el plazo establecido por acuerdo de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto de 14 de diciembre de 1960, por el que fue tomada en consideración la petición del Convenio.

No están incluidas en la cuota del Convenio las correspondientes productos importados.

Normas procesales para determinar la cuota correspondiente a cada uno de los contribuyentes: Para la distribución de cuotas se tendrán en cuenta los siguientes índices:

a) Número de productores que trabajan en la industria, incluidos los empleados administrativos.

b) Número de viajeros a su servicio. Los contribuyentes que se dediquen a la venta de otros artículos no gravados por el Impuesto establecerán dicho número en función de las operaciones que cada uno de ellos lleve a cabo en relación con el artículo gravado.

c) Capital destinado a la fabricación o montaje del artículo.

d) Publicidad anual, relacionada con los artículos gravados.

e) Cualesquiera otros índices que la Comisión ejecutiva pueda obtener entre los recomendados en el acta final levantada por la Comisión Mixta.

Altas y bajas.—Podrán ser altas los nuevos contribuyentes que hayan entrado a formar parte de la Agrupación acogida a este Convenio durante el período de vigencia del mismo, siempre y cuando no hayan renunciado en el plazo de quince días naturales, siguientes al de su incorporación.

Podrán ser bajas en el Convenio los contribuyentes que hayan cesado totalmente en las actividades convenidas.

Señalamiento de cuotas.—Para la fijación de las bases individuales correspondientes a cada uno de los contribuyentes comprendidos en este Convenio se formará una Comisión ejecutiva, la cual se constituirá y realizará su misión en la forma y plazos establecidos en la norma octava de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

A los trabajos de esta Comisión ejecutiva se incorporará, en representación de la Sección de Convenios de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, un Inspector del Tributo de los que tuvieren a su cargo la vigilancia del concepto impositivo correspondiente, con el fin de facilitar a los contribuyentes las orientaciones técnicas que éstos le soliciten en relación con el reparto de cuotas y, al propio tiempo, para velar por el debido cumplimiento de los plazos señalados para la tramitación de los Convenios.

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión ejecutiva del Convenio los contribuyentes podrán entablar los recursos que establecen las normas 10 y 11 de la citada Orden ministerial de 10 de febrero de 1958.

La presentación de recursos no interrumpe la obligación de ingreso de las cuotas señaladas.

Garantías: La Administración podrá separar del régimen de Convenio a los contribuyentes que no cumplan en los plazos señalados con las obligaciones convenidas. En este caso, el contribuyente separado lo será desde el comienzo del ejercicio y las cantidades ingresadas como convenido se entenderá lo han sido a cuenta de las que le corresponden en el régimen normal de exacción del Tributo, al que quedará sometido.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, que se realizará de acuerdo con el artículo 36 de la Ley de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de marzo de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

RESOLUCION de la Dirección General de lo Contencioso del Estado por la que se concede a la Fundación «María Francisca», establecida en Barcelona, la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Visto el expediente promovido por don Manuel Roviralta Alemany, como Patrono de la Fundación denominada «María Francisca», establecida y domiciliada en Barcelona, calle de

Balmes, número 154, piso segundo, solicitando, en nombre de la misma, exención del Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas; y

Resultando que don José María y don Manuel Roviralta Alemany establecieron una Fundación denominada «María Francisca», Fundación formalizada mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Barcelona don Enrique Gabarró Samsó, el día 21 de julio de 1959, y rectificadas por otra escritura ante el mismo Notario en 26 de enero de 1960, teniendo como fines el aportar sus rentas a Instituciones de beneficencia o de instrucción existentes o por crear, sin perjuicio de otros altruistas o benéficos mediante ayuda que se prestará: a personas individuales para socorrer desgracias o apoyar iniciativas tendentes a favorecer las Ciencias, Letras, o Artes, y a realizar las funciones de ejecución que le fueron ordenadas por cualquier persona individual o jurídica, ya que es voluntad de los fundadores crear un instrumento ordenado para que el Patronato coopere a realizar cualquier obra benéfica o benéfico-docente que le fuere encomendada y que aceptase para el sostenimiento o dotación de las indicadas personas;

Resultando que por Orden ministerial de 10 de marzo de 1960 se clasificó dicha Fundación como de beneficencia particular de carácter mixto.

Resultando que los bienes de su patrimonio para los cuales se solicita la exención en su instancia de 14 de diciembre de 1960 son los siguientes: 457 acciones de la Compañía de los Ferrocarriles Medina del Campo a Zamora y de Orense a Vigo, comprendidas en el resguardo número 16.584 por un valor nominal de 137.100 pesetas; 40 acciones de la «Compañía de los Ferrocarriles de Medina del Campo a Zamora y de Orense a Vigo, S. A.», comprendidas en el resguardo número 16.536, por un valor nominal de 12.000 pesetas; 3.840 acciones de la «Compañía de los Ferrocarriles de Medina del Campo a Zamora y de Orense a Vigo, S. A.», comprendidas en el resguardo núm. 16.585, por un valor nominal de 1.152.000 pesetas; 560 acciones de la «Compañía de los Ferrocarriles de Medina del Campo a Zamora y de Orense a Vigo, S. A.», comprendidas en el resguardo número 16.587, por valor de 168.000 pesetas nominales; 550 acciones de la «Compañía de los Ferrocarriles de Medina del Campo a Zamora y de Orense a Vigo, S. A.», comprendidas en el resguardo número 16.588, por valor de 165.000 pesetas nominales; 78 acciones de la «Compañía de los Ferrocarriles de Medina del Campo a Zamora y de Orense a Vigo, S. A.», comprendidas en el resguardo número 16.586, por un valor de 23.400 pesetas nominales; 1.350 acciones de la «Compañía de los Ferrocarriles de Medina del Campo a Zamora y de Orense a Vigo, S. A.», comprendidos en el resguardo número 16.590, por un valor de 405.000 pesetas nominales; 857 acciones «Motor Ibérica, S. A.», comprendidas en el resguardo número 17.299, por un valor de 257.100 pesetas nominales; 2.142 acciones del Banco Exterior de España, comprendidas en el resguardo número 19.923, por un valor de 1.071.000 pesetas; 580 acciones de la «Compañía de los Ferrocarriles de Medina del Campo a Zamora y de Orense a Vigo, Sociedad Anónima», comprendidas en el resguardo núm. 19.925, por un valor de 174.000 pesetas nominales; 4.888 acciones preferentes «Compañía Trasatlántica Española, S. A.», comprendidas en el resguardo número 20.321, por valor de 2.444.000 pesetas; 333 acciones de la «Compañía General de Tabacos de Filipinas, Sociedad Anónima», comprendidas en el resguardo núm. 16.583, por un valor de 166.500 pesetas nominales. Todos estos valores se encuentran depositados en el Banco de Santander a nombre de la Fundación «María Francisca», domiciliada en Barcelona;

Considerando que según dispone el artículo 71 de la vigente Ley del Impuesto de Derechos reales de 21 de marzo de 1958, corresponde a este Ministerio de Hacienda resolver los expedientes de exención del Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, y por delegación del señor Ministro—según añade el artículo 277 (4) del Reglamento— al Director general de lo Contencioso del Estado;

Considerando que conforme al artículo 70, letra E), de la misma Ley, están exentos del Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas;

Considerando que la Fundación «María Francisca» ha sido reconocida de beneficencia particular mixta por la Orden ministerial de que se ha hecho mérito;

Considerando que los bienes están directamente adscritos a la realización de sus fines benéficos por ser de la propiedad de

la Fundación, hallarse depositados a su nombre en un establecimiento bancario y aplicarse sus rentas al cumplimiento de las cargas fundacionales, con la obligación de justificarlo ante el Protectorado, en la forma prescrita por el artículo 10 de los Estatutos reformados y por el sexto de la Instrucción de 14 de marzo de 1899.

La Dirección General de lo Contencioso del Estado, acuerda declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los relacionados en el Resultando tercero de esta Resolución, propiedad de la Fundación «María Francisca», instituida en Barcelona.

Madrid, 18 de febrero de 1961.—El Director general, José María Zabía Pérez.

RESOLUCION de la Dirección General de lo Contencioso del Estado por la que se concede a la Fundación benéfica «Hospital de San Marcos», de la villa de Paredes de Nava (Palencia), la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Vista la instancia presentada por don Daniel Aparicio, en concepto de Presidente del Patronato de la Fundación benéfica «Hospital de San Marcos», de la villa de Paredes de Nava (Palencia) por la que solicita que se amplíe la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas a nuevos bienes adquiridos por la Fundación;

Resultando que la Dirección General de lo Contencioso del Estado, por Resolución de 1 de diciembre de 1953, declaró exentos del pago del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas a los que constituían el capital de la Fundación «Hospital de San Marcos», de Paredes de Nava, por haber justificado en el expediente que reunían todos los requisitos legales necesarios para disfrutar de dicha exención;

Resultando que con posterioridad se acredita que la Fundación ha adquirido una inscripción intransferible de la Deuda Perpetua Interior número 7.874, por un valor nominal de 11.000 pesetas, depositada en la Sucursal del Banco de España en Palencia a nombre de la ya mencionada Institución;

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas está atribuido a este Centro Directivo por el número sexto, apartado 4) del artículo 277 del Reglamento del Impuesto de Derechos reales, de 15 de enero de 1959;

Considerando que el artículo 70, apartado F), de la Ley del Impuesto de Derechos reales, de 21 de marzo de 1958, establece que gozarán de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas aquellos que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallan afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas.

La Dirección General de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas a la reseñada inscripción propiedad del «Hospital de San Marcos», de la villa de Paredes de Nava (Palencia).

Madrid, 18 de febrero de 1961.—El Director general, José María Zabía Pérez.

RESOLUCION de la Dirección General de lo Contencioso del Estado por la que se concede a la Fundación «Hospital de los Santos Reyes», instituida en Aranda de Duero (Burgos), la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Visto el expediente promovido por don Luis Mateos Martín, Alcalde-Presidente del Patronato del «Hospital de los Santos Reyes», de Aranda de Duero (Burgos), solicitando en nombre del mismo exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas; y

Resultando que acompaña al efecto una copia de la Real Orden de fecha 31 de julio de 1930 por la que se confiere el Patronato del «Hospital de los Santos Reyes», de Aranda de Duero, al Ayuntamiento de dicha localidad, cesando la Junta Provincial de Beneficencia en la representación que venía desempeñando de la mencionada Institución;

Resultando que los bienes de su patrimonio para los cuales se solicita la exención consisten en: Un edificio, hospital antiguo, sito en Aranda de Duero, carretera de Valladolid, hoy avenida de Doña Ruperta Baraya, destinado a los fines de la Fundación, y, por lo tanto, no produce renta, valorado en